



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO 1880 de 21 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)**

Resolución “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 474/2018”

A los (21) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	474/2018
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	351-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	12/03/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	EVANGELINA BUITRAGO BOHORQUEZ

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 21 de octubre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/direccion_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 474/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **21/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **25/10/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



351-02-7

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 474 DE 2018

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 474 del 23 de marzo de 2018, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente a la señora EVANGELINA BUITRGO BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 23.798.419, como consecuencia de la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (06) meses, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 124 de la Ley 769 de 2002. (Folio 2). La anterior providencia fue notificada personalmente al investigado el mismo día, concediéndole el término de 10 días para que presentara los recursos de Ley que correspondían. (Folio 4).
2. El investigado estando dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación a través de radicado No. SDM: 138771 de 09 de mayo de 2018 en contra de la Resolución No. 474 de fecha 23 de marzo de 2018. (Folios 5-9).
3. Mediante acto administrativo de 25 de junio de 2018 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folios 10-11); decisión comunicada a la señora EVANGELINA BUITRGO BOHORQUEZ mediante oficio SDM-SC-130499 de fecha 25 de junio de 2018 (Folio 12).

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, la sancionada, la señora EVANGELINA BUITRAGO BOHORQUEZ, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando indebida notificación de los comparendos electrónicos ya que ella es propietaria de los vehículo y debido a esa situación no pudo avisar a las condiciones para que asumieran las multas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por la señora EVANGELINA BUITRAGO BOHORQUEZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Reincidente con fundamento en el Artículo 124 de la Ley 769 de 2002, a saber:

"ARTÍCULO 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto).

3.1. Presupuestos para la Declaración de Reincidencia

Atendiendo los argumentos expuestos por el investigado, en el que asevera que la sanción de reincidencia no cumple con los fines propuestos por la ley, a fin de resolver el presente reparo, este censor estudiará la naturaleza y el procedimiento para la declaración de reincidencia.

El artículo 124 de la Ley 769 de 2002 prescribe un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:



351-02-1
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 474 DE 2018

"ARTÍCULO 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto fáctico y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- **Supuesto de Hecho:** incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- **Consecuencia Jurídica:** suspensión de la licencia de conducción por seis (06) meses o un año.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

Siendo necesario preguntarse desde qué momento puede la Administración predicar que la infracción se cometió a efectos de contabilizar los términos correspondientes, considerando que la mera notificación del comparendo no constituye la decisión de fondo. Así las cosas, teniendo en cuenta que la orden de comparendo, por definición legal¹, corresponde a la simple citación mediante la cual el agente de tránsito notifica al conductor a efectos de comparecer ante la autoridad de tránsito para definir su situación, es menester acudir a la norma de tránsito para determinar dicho momento, en especial, el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán

¹ El artículo 2º de la Ley 769 de 2.002 (CNTT) define al comparendo como: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.



RESOLUCIÓN N° 351-02-- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 474 DE 2018

establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país." (negrillas del despacho)

Por lo descrito y considerando que el mismo legislador definió cómo concluye la actuación contravencional, dependiendo si el inculpado acepta la infracción o no; el momento en que se puede pensar que la infracción quedó en firme corresponde a que:

- a) El conductor pague la multa prescrita en la Ley, sea accediendo a los descuentos por el curso pedagógico o no.
- b) **Cuando el conductor sea declarado contraventor mediante acto administrativo emitido por la Autoridad de Tránsito correspondiente.** (situación que acaeció en el presente asunto)

En consecuencia, la prueba con la que cuenta la administración no son las ordenes de comparendo como pretende alegar el recurrente, correspondiendo el elemento material probatorio (i) al pago de la multa derivada de la orden de comparendo impuesta, o (ii) **la declaratoria de responsabilidad contravencional mediante acto administrativo que se encuentre en firme** (situación que acaece para el caso en concreto).

Descendiendo al caso en concreto el artículo citado al asunto bajo estudio, a la señora EVANGELINA BUITRAGO BOHORQUEZ, se le remitió por correo dentro de los términos señalados en los artículos precedentes la orden de comparendo N° 110010000000 16137851 a la dirección "CRA 7ª BIS N° 183-35", de la ciudad de Bogotá D.C., los cuales para mayor entendimiento se traen a colación:

ORDEN DE COMPARENDO N° 11001000000016137851 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2017



COMPARENDO ELECTRÓNICO

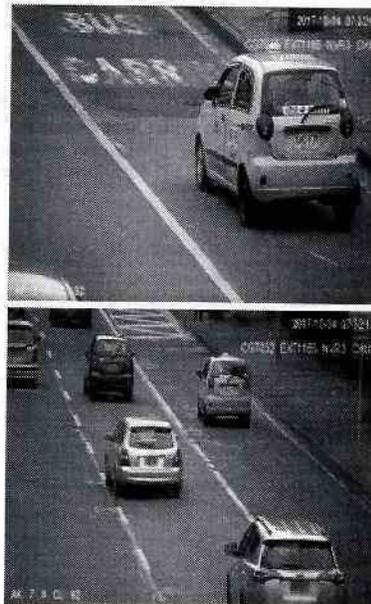
ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000016137851

Fecha de Imposición 05 de octubre de 2017



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C.14	Descripción Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.
Fecha Hora Infracción 04 de octubre de 2017 07:32:12	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad CR 7 - CL 92 - CHAPINERO	
OBSERVACIONES EXISTE VIDEO DE LA INFRACCIÓN, POR USO DEL CARRIL PREFERENCIAL	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO	
Nombre EVANGELINA BUITRAGO BOHORQUEZ	Tipo y No. Identificación CC 23798419
Dirección: CR 7 A BIS # 183 - 35 BOGOTÁ	Placa SMS939
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación
Dirección:	
Agente de Tránsito que detectó la infracción:	Agente de Tránsito que impuso el comparendo: Fabian Quintero Placa: 090147





RESOLUCIÓN N° 351-02-1 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 474 DE 2018

CODELIVERY delivery receipt form for Evangelina Buitrago Bohorquez, including recipient details, address (CR 7 A BIS # 183-35), and delivery status (DIRECCION INCOMPLETA).

Evidenciándose que en esa oportunidad no se logró su notificación como quiera que la misma fue devuelta (según reporte de correspondencia) por la causal "DIRECCION INCOMPLETA", por lo que, la Administración acudió al Aviso como forma de notificación subsidiaria...

Ahora bien con relación a la orden de comparendo N° 110010000000 16131031 a la dirección "CRA 7ª BIS N° 183-35", de la ciudad de Bogotá D.C., los cuales para mayor entendimiento se traen a colación:

ORDEN DE COMPARENDO N° 11001000000016131031 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017



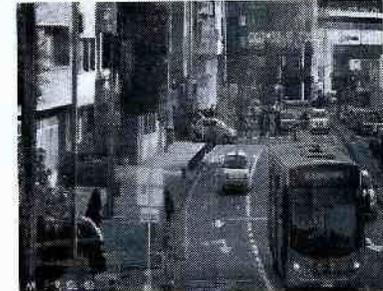
COMPARENDO ELECTRÓNICO ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000016131031

Fecha de Imposición 12 de septiembre de



Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en www.movilidadbogota.gov.co

Table with details of the infraction: Código Infracción C.14, Descripción Transitar por sitios restringidos..., Fecha Hora Infracción 13 de septiembre de 2017 07:21:01, and Agentes de Tránsito Karen Angelica Gutierrez.





RESOLUCIÓN N° **351-02-2** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 474 DE 2018

COLODELIVERY No. 80141717-8
Bogotá, Av. 28 No. 34-31
PBX: 744 0704
01-8000-180704

7 0 1 5 6 6 2 4 6 *

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
CLL 13 27 35 CP:110010

EVANGELINA BUITRAGO BOHORQUEZ /
SMS939 Tel: 8023306 -
CR 7 A BIS # 183 - 35
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ CP:111411

Fecha admisión: 12017-09-13 18:19:47
PESO EN GRAMOS: DICE CONTAINER
VALOR DEL SERVICIO: \$564.33
OPERADOR: COMPARENDOS ELECTRONICOS

Descripción: COMPARENDOS ELECTRONICOS

1. AVISO DE INTENTO DE ENTREGA
Fecha de intento y hora

2. AVISO DE INTENTO DE ENTREGA
Fecha de intento y hora

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN
DIR. INCOMPLETA
NO REDES
REHUSADO
SE TRASLADO
SERCIOJUNDO
CERRADO
ZONA DE RIESGO
INTENTO DE ENTREGA 1
INTENTO DE ENTREGA 2

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO
INMUEBLE: CASA 1
PISOS: 1
SACADA: BLANCA
PUERTA: MADERA
VERDE: VERDE
METAL: METAL
CERAMICO: 1
LADRILLO: VERDE
OTRO: OTRO

OP: 122764
701566246 Y HORA

OP: 122764
701566246 Y HORA

Evidenciándose que en esa oportunidad no se logró su notificación como quiera que la misma fue devuelta (según reporte de correspondencia) por la causal "DIRECCION INCOMPLETA", por lo que, la Administración acudió al Aviso como forma de notificación subsidiaria, actuación administrativa consonante con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A. Art. 69) publicándose en lugar visible de la entidad y en la página web www.movilidadbogota.gov.co.

Ahora bien, la nomenclatura urbana a la cual se dirigió la orden de comparendo, era la última declarada o registrada por la propietaria del vehículo en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.) y suministrada por Servicios Integrados para la Movilidad (SIM), para la fecha de imposición de la orden de comparencia correspondiendo a la "CRA 7ª BIS N° 183-35, en Bogotá D.C., de acuerdo a lo exhibido en dicho registro:

Consulta Cambio Direcciones

Información Conductor

Identificación	Documento	Expedida en
C23798419	CÉDULA DE CIUDADANÍA	MUZO
Nombres		Apellidos
EVANGELINA		BUITRAGO
Fecha	Sexo	Teléfono
1953-09-26	<input checked="" type="radio"/> H <input type="radio"/> M	8023306
Ciudad	País	
BOGOTÁ	COLOMBIA	
Dirección		
CL 182 No. 7 - 92		
Email		
NO REGISTRA		

Cambio de Direcciones

Id	Responsable	Nombre Responsable	Fecha Cambio
C52727395	SANDRA PATRICIA OLIVARES DURAN		3/08/2015 08:40:26
C1018404939	JOSE IVAN RINCON		12/08/2015 08:55:46
C80774218	OSCAR ARMANDO QUESADA		14/08/2015 08:34:55
C80774218	OSCAR ARMANDO QUESADA		14/08/2015 08:34:56



RESOLUCIÓN N° 351-02-- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 474 DE 2018

Cambio de Direcciones			
			Campo nuevo
NO@HOTMAIL.COM			
CR 7 ABIS # 183 - 35 BOGOTA			
DFA@GMAIL.COM			

Cambio de Direcciones			
Idio	Responsable	Nombre Responsable	Fecha Cambio
	C1013582181	ANGELA ROCIO BENJUMEA DUQUE	28/08/2015 12:09:23
	C1010239952	JENNIFER ALEJAND GAVIRIA LOPEZ	13/12/2018 10:26:05
	C1010239952	JENNIFER ALEJAND GAVIRIA LOPEZ	13/12/2018 10:26:12

De acuerdo a lo anterior, la actuación administrativa fue realizada acatando los lineamientos prescritos en la Ley y los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia al respecto, el cual es del caso acotar:

“...Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002. (Énfasis nuestro).

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste²...”. (Acento de este Despacho).

Ante este panorama y en el entendido que la notificación a la propietaria del vehículo de la infracción no había sido posible practicarse por la razón atrás indicada, y teniendo en cuenta que la notificación del comparendo y sus soportes, persigue un propósito específico y constitucionalmente legítimo: **enterarlo de la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación** en caso de que se le atribuya algún tipo de responsabilidad en los hechos. Ello, sobre la base de que éste es la persona cuya identidad se conoce, a partir de la identificación de la matrícula del vehículo, en principio visible en los medios técnicos y tecnológicos que hayan sido utilizados, como puede ser el caso de los videos y las fotografías (énfasis fuera del texto original)³, era deber ineludible de la Administración

² Sentencia T-051 de 10 de febrero de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA 10 de febrero de 2016

³ Sentencia C-980/10 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 01 de diciembre de 2010



351-02--

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 474 DE 2018

proceder a practicar otro de los modos de notificación previstos legalmente para ello en aras de garantizar el debido proceso, derecho de la defensa y contradicción de la señora EVANGELINA BUITRGO BOHORQUEZ en calidad de propietaria inscrita del vehículo de placa SMS939, para lo cual y en virtud de lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, se procedió a efectuar notificación por aviso en página Web de la Entidad y en un lugar público de la Entidad (oficina copias y audiencias) en los términos previstos el Inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011⁴ (CPACA):

Artículo 162. Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Notificaciones por Aviso que se surtieron los días 27 de septiembre de 2017 respecto de la orden de comparendo N° 110010000000 16131031 y el 01 de septiembre de 2017 con relación al comparendo N° 11001000000016137851 en la página Web de la Secretaría Distrital de Movilidad, observándose con meridiana claridad que en ese momento se dio la publicidad como garantía mínima del debido proceso administrativo:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No 068 DEL 2017-09-27

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"

El Subdirector de de Contravenciones de Transito de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales en particular las conferidas por el Decreto 567 de 2006 y la Resolución 340 de 2010,

I. CONSIDERANDOS

El artículo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, regula lo concerniente a la detección de infracciones a través de medios técnicos y/o tecnológicos y la posterior imposición de la orden de comparendo respectiva.

Número Identificación	No Comparendo	Placa
23780179	11001000000016132928	MCW854
23798419	11001000000016131031	SMS939
23801670	11001000000016132188	HSV116
23913133	11001000000016130792	IFV409
23995139	11001000000016132521	RNL374
24052560	11001000000016131241	RAX395
24321384	11001000000016132963	JEQ826
24328640	11001000000016133304	CCP179



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No 070 DEL 2017-11-01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"

El Subdirector de de Contravenciones de Transito de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales en particular las conferidas por el Decreto 567 de 2006 y la Resolución 340 de 2010,

I. CONSIDERANDOS

El artículo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, regula lo concerniente a la detección de infracciones a través de medios técnicos y/o tecnológicos y la posterior imposición de la orden de comparendo respectiva.

⁴ Artículo 69. **Notificación por aviso.** (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



351-02--
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 474 DE 2018

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
23681781	11001000000016140048	HIS852
2373435	11001000000016139354	WCL362
23752935	11001000000016136985	WNT864
23776729	11001000000016140874	JDQ226
23777780	11001000000016139916	WPL857
23798419	11001000000016138851	SMS939
23798552	11001000000016137120	BSW971
23845512	11001000000016141952	DNS805
23928922	11001000000016136935	TAT232
23945203	11001000000016136935	MCP442

Tampoco se puede dejar pasar de lado el hecho que en la citadas Notificaciones por Aviso se advierte que "De acuerdo a lo expuesto, existen órdenes de comparendos que por tales causales, no pudieron ser entregadas a sus destinatarios, pese a haber sido remitidos en los términos de ley, **en busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, de los propietarios de los vehículos objeto de la imposición se procede a realizar el presente aviso de notificación, con la finalidad de garantizar a los implicados el acceso al procedimiento a los beneficios y/o descuentos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias.** Dicho aviso incluye a las personas naturales y personas jurídicas, razón por la cual en la casilla de número de identificación, se incluyen cédula de ciudadanía, extranjería, nit, tarjetas de identidad, de quienes figuren como propietarios de los vehículos que son relacionados. **El presente listado será fijado por un término de (5) días hábiles luego de los cuales se considerara surtida la notificación al finalizar el siguiente día hábil a la desfijación del aviso"**, (acento de este Despacho).

En ese orden se colige que sí se surtió la notificación (por Aviso) de los comparendos electrónicos la señora BUITRAGO BOHORQUEZ contaba con un plazo para para comparecer a la audiencia pública e impugnarlo y allí presentar sus descargos, garantizándose de esta forma el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste y que alega se le conculcaron.

En ese contexto, en lo concerniente al proceso contravencional se tiene que el artículo el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), CAPITULO IV sobre Actuación en Caso de Imposición de Comparendo, consagra **el procedimiento** que se debe seguir **ante la imposición** de una orden de comparecencia, donde se destaca:

(...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreté las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código".

Lo anterior para significar que en la etapa de audiencia el inculpado puede y debe explicar los hechos, presentar sus consideraciones, para analizar las circunstancias que lo rodearon y propiciar el debate probatorio, es en esa oportunidad en que el endilgado puede solicitar a la autoridad competente si a ello hubiere lugar la exoneración de la sanción⁵.

En ese orden de ideas, como quiera que la señora BUITRAGO BOHORQUEZ no compareció dentro del término legal indicado ante la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, adelantándose la diligencia de audiencia pública profiriéndose la Resoluciones de fallo N° 1172395 de 21 de diciembre de 2017 y 1012075 de 15 de noviembre de 2017, mediante las que se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora EVANGELINA BUITRAGO BOHORQUEZ, surtiéndose **la notificación personal en estrados** de todas y cada una de las decisiones adoptadas por el titular de juzgamiento ello por cuanto nos encontramos ante un proceso cuyas reglas procesales especiales, previstas en el Código

⁵ Ministerio de Transporte radicado N° 20101340408571.



351-02--

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 474 DE 2018

Nacional de Tránsito, establecen que el proceso sancionatorio de tránsito se realiza mediante audiencia pública en donde en virtud del principio de oralidad los actos procesales son realizados a viva voz. De acuerdo a lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara Derechos Fundamentales que se encuentren en cabeza de la señora EVANGELINA BUITRAGO BOHORQUEZ, como quiera que, el acto administrativo por el cual se ordenó la suspensión de las licencias de conducción por el término de seis (6) meses le fue notificado personalmente, es de anotar que dicha Resolución resuelve, en un solo acto, la situación del sindicado pues, el *a-quo* al encontrar los elementos suficientes procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el Artículo 124 de Ley 769 de 2002.

En conclusión, una vez realizado el respectivo control de legalidad del procedimiento de Reincidencia y de la Resolución 25122 de 25 de noviembre de 2017, por medio de la cual se falló la Investigación Administrativa en contra del señor EVANGELINA BUITRAGO BOHORQUEZ, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR Y DE TODAS LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN que a nombre del reincidente se registren, por el término de SEIS (6) MESES, está dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

Por tanto, este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y, por tanto, no se accederá a modificar ni revocar la decisión sancionatoria y exonerarlo de responsabilidad, según las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución del 25 de abril de 2018 dentro del expediente N° 3130, a través de la cual la señora EVANGELINA BUITRAGO BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.798.419 fue declarado reincidente en la contravención de las normas de tránsito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora EVANGELINA BUITRAGO BOHORQUEZ, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los

12 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas
al Tránsito y Transporte de
la Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Lina Marcela Valero P.
Revisó: Yenny Santamaría Romero